



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0835-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA No. 0835-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- VISTOS: Quito, Distrito Metropolitano, 04 de octubre de 2011, las 16h45.

I.- ANTECEDENTES

El día sábado 13 de agosto de 2011, a las 11h45 ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en 4 fojas, suscrito por los señores Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, provincia de Manabí y su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, que contiene el recurso de apelación solicitando la nulidad de las votaciones del proceso de revocatoria del mandato a la dignidad que ostenta, realizado el domingo 24 de julio de 2011 en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí.

Mediante providencia de 09 de septiembre de 2011, a las 14h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, concedió al recurrente el plazo de un día a fin de que determine la norma sobre la cual fundamenta su recurso.

El día martes 13 de septiembre de 2011, a las 09h53 ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos fojas suscrito por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal Urbano del cantón Jaramijó y su abogado patrocinador Dr. José Luis Checa Valencia, con el que fundamenta su recurso en la norma legal determinada en el artículo 269 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que plantea el recurso de apelación contra de la resolución PLE-CNE- 23-10-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011, reinstalada el miércoles 10 de agosto de 2011.

Mediante providencia de 26 de septiembre de 2011 a las 11h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite el presente recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, provincia de Manabí.

Del total de 73 fojas que conforman el expediente, se considera los siguientes documentos:

1

1.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal Urbano del cantón Jaramijó y anexos, copia del oficio No. 0003285 de 11 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que comunica al recurrente y a su abogado patrocinador la resolución PLE-CNE-23-10-8-2011, adoptada en sesión ordinaria de 9 de agosto de 2011, reinstalada el 10 de agosto de 2011, que dice: “ Aprobar el informe jurídico No. 008-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez , Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias

a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Femenino 8 y 9, a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito (...).”, y copia simple de la papeleta electoral utilizada en el proceso de revocatoria del mandato de la dignidad señalada. (fs. 2 a 9).

2.- Oficio No. 068.CEL.PRES.JPEM de 19 de agosto del 2011, dirigido a los señores y señoras jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la señora Corina Espinoza Lucas, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del cual manifiesta que el expediente original solicitado en providencia de 19 de agosto de 2011 a las 11h00, ha sido enviado al Consejo Nacional Electoral y por lo mismo se solicite a ese organismo. (fs. 15).

3.- Oficio No. 034-NCR-DAJ-CNE-2011 de 20 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), con el cual adjunta el expediente relacionado con el proceso de revocatoria del mandato del señor Lorenzo Fernando Delgado, en la dignidad de Concejal Urbano del cantón Jaramijó, perteneciente a la provincia de Manabí. (fs. 17).

4.- Resolución PLE-CNE-3-16-8-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 16 de agosto del 2011, que dice : “Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique con los resultados definitivos conforme al Reporte de Resultados de recuento de votos de las Juntas Femenino 8 y 9 del cantón Jaramijó, dentro del proceso de revocatoria de mandato en contra del señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, conforme el siguiente detalle: **Dignidad: Concejales Urbanos, Autoridad: Delgado Fernando. Actas procesadas: 27, Fecha de Impresión:18 de agosto de 2011.** A la pregunta: Está de acuerdo con revocar a la autoridad indicada?(sic) **SI**, 4.034 ; **NO**, 3.545; **BLANCOS**, 535; **NULOS**, 281.(...)” (fs. 23 vuelta a 25).

5.- Informe Jurídico realizado por el Consejero Fausto Camacho No. 008-CNE-CFCZ-11, con el que se concluye que: “en razón de que la petición de NULIDAD DE LAS VOTACIONES carece de base legal es criterio jurídico que el Consejo Nacional Electoral, DESECHE la petición. En referencia a la IMPUGNACIÓN presentada por la señora(sic) Lorenzo Delgado Benítez, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 141, inciso segundo de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas(sic), debe disponer LA VERIFICACION DE LOS RESULTADOS Y CORREGIR LAS INCONSISTENCIAS de las actas de las Juntas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



femeninas 8 y 9, para lo cual deberá procederse al recuento de votos". (fs. 28 a 31).

6.- Notificación No. 0001641 de 11 de agosto de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejero y directores del Consejo Nacional Electoral, a través del cual comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-23-10-8-2011, adoptada en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011, reinstalada el miércoles 10 de agosto del 2011. (fs. 32 a 33).

7.- Resolución N°. 006-29-07-2011-JPEM adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de viernes 29 de julio de 2011, que dice: " (...), por decisión unánime resolvió **NEGAR**.- En todas sus partes la impugnación presentada por el señor **LORENZO FERNANDO DELGADO BENÍTEZ** Concejal Urbano del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí por lo siguiente: 1.- Falta de fundamento, pruebas e imprecisión en los hechos que se denuncia, 2.- Las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del Cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los Sujetos Políticos

presentes, la rectificación en el llenado del acta, no alteró los valores numéricos del **SI, NO, BLANCOS Y NULOS**. 3.- La tendencia no representa argumento legal par(sic) el efecto (...)" (fs. 38 a 39).

8.- Impugnación al resultado del acta de escrutinios del proceso del revocatoria de mandato, por no estar de acuerdo con el resultado debido a inconsistencias numéricas, presentado por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez en la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs. 40 a 44).

9.- Escrito de impugnación a los resultados numéricos obtenidos en el proceso de revocatoria del mandato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Jaramijó, efectuado el domingo 24 de julio del 2011, dirigido al Consejo Nacional Electoral por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 1 de agosto de 2011, a las 19h53. (fs. 45 a 47).

10.- Escrito de impugnación al proceso de revocatoria del mandato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Jaramijó que ostenta el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, dirigido al Consejo Nacional Electoral, mediante el cual pide nulidad de las votaciones, presentado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 1 de agosto de 2011, a las 20h01. (fs. 48 a 50).

11.- Acta de escrutinio del proceso de revocatoria del mandato del señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, correspondiente a la parroquia Jaramijó, Junta No. 9-Femenino. (fs. 51 a 52).

12.- Acta de escrutinio y acta de recuento del proceso de revocatoria del mandato del señor Fernando Delgado, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, correspondiente a la parroquia Jaramijó, Junta No. 9- Femenino. (fs. 53 a 54).

13.- Acta de escrutinio del proceso de revocatoria del mandato del señor Fernando Delgado, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, correspondiente a la parroquia Jaramijó, Junta No. 8-Femenino. (fs. 55 a 56).

14.- Acta de escrutinio y acta de recuento del proceso anteriormente señalado, correspondiente a la parroquia Jaramijó, Junta No. 8- Femenino. (fs. 57 a 58).

15.- Copia certificada del escrito de la señora María Magdalena Mendoza Véliz y señores Juan Luis Bailón Valencia y Francisco Mero Vélez, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de agosto de 2011, a las 10h24. (fs. 60).

16.- Copia certificada del escrito presentado por el señor Juan Luis Bailón Valencia, suscrito conjuntamente con la señora María Magdalena Mendoza Véliz y el señor Francisco Gonzalo Mero Vélez, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de agosto del 2011, a las 10h31. (fs. 61).

17.- Escrito presentado por el Ab. Jorge Hernán Olmedo Espinoza, en representación del señor Francisco Gonzalo Mero Vélez, proponente de la revocatoria del mandato del ciudadano Concejal Lorenzo Fernando Delgado Benítez, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 31 de agosto de 2011, a las 13h24. (fs. 62).

18.- Oficio No. 003563 de 01 de septiembre del 2011, dirigido al Dr. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) de este Tribunal, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite el expediente correspondiente al proceso de

revocatoria del mandato del señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, provincia de Manabí. (fs. 63).

19.- Escrito presentado por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, en la dignidad anteriormente señalada, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 13 de septiembre de 2011, a las 09h53. (fs. 69 a 70).

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1 y 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 6 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato”.



En la sustanciación del recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1 La revocatoria del mandato.-

La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 103 a 105, garantiza el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”, disposición concordante con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución. Los artículos 199 a 201, del mismo Código establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título II. De la Democracia Directa, artículo 5, que “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la Ley”. En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de

democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 4 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, Consultas populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, publicado en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, se determina el procedimiento para el proceso de la revocatoria del mandato.

2.2.2 Competencia de la Junta Provincial Electoral de Manabí

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la conformación y funciones de las Juntas Provinciales Electorales, en los artículos 35 a 37, así como sus actividades y atribuciones durante el escrutinio provincial, en los artículos 132 a 140.

El domingo 24 de julio de 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria del mandato del señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, en cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria que consta en la resolución PLE-CNE-3-25-2011, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 25 de mayo de 2011.

En atención a sus atribuciones, La Junta Provincial Electoral de Manabí, el 25 de julio de 2011,

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

proclamó los resultados parciales del proceso de revocatoria de mandato.

El señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal de Jaramijó, el día martes 26 de julio de 2011, presenta una impugnación en la Junta Provincial Electoral de Manabí, de los resultados numéricos por existir inconsistencias numéricas.

El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de 29 de julio de 2011, adoptó la resolución No. 006-29-07-2011-JPEM, que resolvió negar la impugnación presentada por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, por falta de fundamentos de prueba e imprecisión en los hechos que se denuncia, dando a conocer que las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 y 42 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los sujetos políticos presentes, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del SI, NO, BLANCOS y NULOS.

El señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, con fecha 01 de agosto de 2011, impugna ante el Consejo Nacional Electoral, en razón de que el diseño de la papeleta de votación lo desfavorece y el día de las votaciones se permitió proselitismo político por lo tanto pide la nulidad de las votaciones, y además aduce inconsistencias numéricas.

2.2.3 Competencia del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral, conforme lo señalan el artículo 25 numerales 2 y 14 del Código de la Democracia, tiene como funciones: "2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato". 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos

sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

2.2.4 El recurso ordinario de apelación

Interposición del recurso y argumentos del recurrente

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente Lorenzo Fernando Delgado Benítez, ha presentado el recurso el 13 de agosto de 2011 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, habiendo sido notificado con el oficio No. 003285 de 11 de agosto de 2011, que contiene la Resolución PLE-CNE-23-10-8-2011.

Por lo expuesto, la interposición del recurso presentado por el apelante, fue realizada dentro del tiempo determinado en la Ley.

b) El apelante ha expresado que se han violentado sus derechos constitucionales en la consulta de revocatoria del mandato efectuada, una vez que le fue negado el derecho de impugnación en la Junta Provincial Electoral de Manabí y posteriormente en el Consejo Nacional Electoral, sin darle



explicación legal en la que se fundamentó el cambio de papeleta electoral en un proceso electoral consultivo, incluyendo la foto del candidato sin ser una elección personalizada e induciendo al votante al haber colocado la foto en la parte superior del casillero del SI y que en su pueblo sin menospreciar el alto índice de analfabetismo creyeron que el SI y su foto era la aceptación a su gestión como Concejal, por lo que pide la nulidad de las votaciones.

c) En su escrito, el recurrente apela de la Resolución PLE-CNE-23-10-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011, reinstalada el miércoles 10 de agosto de 2011, que resuelve: “Aprobar el informe jurídico No. 008-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, se desecha la petición de nulidad de las votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, se encarga al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceda al recuento de votos de las Juntas Femenino 8 y 9, a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito. El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, al abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, (...)”.

d) Respecto a la impugnación de las actas de las Juntas N° 8 y 9 Femenina, mediante resolución PLE-CNE-23-10-8-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral además de aprobar el informe jurídico N° 008-CNE-CFCZ-11 y desechar la petición de nulidad de las votaciones por carecer de fundamento legal, dispuso que se realice el recuento de votos de las juntas impugnadas en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito; y, una vez realizado el recuento el día martes 16 de agosto del 2011, en presencia de los delegados de las partes, tanto del proponente como de la autoridad del proceso revocatorio del mandato, mediante resolución PLE-CNE-3-16-8-2011, en sesión extraordinaria de 16 de agosto del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral desecha el recurso de impugnación, dispone la corrección de las inconsistencias de las actas recontadas y que la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique con los resultados definitivos conforme al Reporte de Resultados de recuento de votos de las Juntas Femenino 8 y 9 del cantón Jaramijó, dentro del proceso de revocatoria del mandato en contra del señor Lorenzo Fernando Delgado

Benitez, Concejal del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, conforme al detalle que se señala en la indicada resolución.

2.2.5 Consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que ha revisado en su integridad la documentación contenida en el presente expediente, así como los argumentos del recurrente, considera:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza que: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión(...). La misma Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) incluye como garantías básicas del debido proceso correspondientes al derecho a la defensa, los siguientes derechos: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado

del procedimiento” y “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en lo que se decida sobre sus derechos”.

El artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las razones por las que se puede declarar la nulidad de las votaciones: “ Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 1.

Si se

hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y , 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo”. En la especie, las razones del recurrente no se ajustan a ninguna de las causales señaladas en la Ley, por lo tanto no existe fundamento legal.

Respecto a lo que manifiesta el recurrente, que el Consejo Nacional Electoral, sin darle explicación legal en la que se fundamentó, procedió al cambio de papeleta; el artículo 110 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: “El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas”. Por lo que el diseño de la papeleta no es materia de nulidad.

En cuanto al alegato, según el recurrente de que existe falta de motivación de la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, se considera que deviene en impertinente lo expuesto por el apelante, pues la decisión del Consejo Nacional Electoral, si cumple con el principio fundamental señalado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución que señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos. Las servidores o servidores responsables serán sancionados”.

Al efecto se observa que esa resolución señala las normas Constitucionales, legales y reglamentarias que se constituyeron en la base para el ejercicio del derecho de revocar el mandato de las

autoridades de elección popular, así como las diligencias y resoluciones adoptadas en la vía administrativas sobre el proceso de revocatoria del mandato de ciudadano Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, finalmente tomando en consideración la sugerencia formulada a través del informe jurídico, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-23-10-8-2011, adoptada el martes 9 de agosto de 2011 reinstalada el

10 de agosto del 2011, decide: “Aprobar el informe jurídico número 008-CNE-CFCZ y consecuentemente se desecha la petición de nulidad de las votaciones, por carecer de fundamento



legal (...)"

Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí, así como el Consejo Nacional Electoral han cumplido con el debido proceso y se ha motivado en legal y debida forma las decisiones dictadas, en el marco que señala el artículo 76 de la Constitución; y, las afirmaciones del recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se desestima el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Lorenzo Fernando Delgado Benítez, Concejal Urbano del cantón Jaramijó, contra la resolución PLE-CNE-23-10-8-2011, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de nueve de agosto de 2011, reinstalada el 10 de agosto de 2011.
- 2) Ejecutoriada la presente sentencia y para los fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, al recurrente y al proponente.
- 3) Continúe actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.
- 4) Cúmplase y notifíquese. **f)** Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)